

## Índice

# Consulta DGT



### COMPRAS APALANCADAS

**IS. GASTOS FINANCIEROS.** La DGT confirma que los gastos financieros en adquisiciones deben analizarse en conjunto para el cálculo de la ratio aplicable a las compras apalancadas

[\[pág. 2\]](#)



### PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS

**IS. GASTOS FINANCIEROS.** La DGT niega la deducibilidad de los intereses de préstamos participativos a partir del momento en que las sociedades forman parte de un grupo mercantil

[\[pág. 4\]](#)

## Resolución del TEAR de Catalunya



### GANANCIAS PATRIMONIALES

**IRPF. EXIT TAX.** Se cuestiona si la ganancia patrimonial obtenida por un sujeto residente en España generada por la transmisión de valores por los que se soportó un "exit tax" en otro país permite aplicar la deducción por doble imposición internacional. El TEAR de Catalunya estima que se puede aplicar la deducción por doble imposición internacional por el "exit tax" pagado en Israel.

[\[pág. 6\]](#)

## Sentencia



### QUITA CONCURSAL

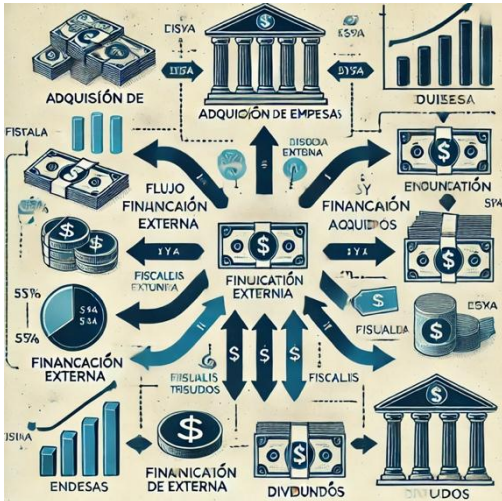
**AJD. QUITA.** El TSJ de Madrid confirma la exención del IAJD en novaciones de préstamos hipotecarios con quita concursal

[\[pág. 8\]](#)

# Consulta de la DGT

COMPRAS APALANCADAS

**IS. GASTOS FINANCIEROS.** La DGT confirma que los gastos financieros en adquisiciones deben analizarse en conjunto para el cálculo de la ratio aplicable a las compras apalancadas



Fecha: 10/09/2024

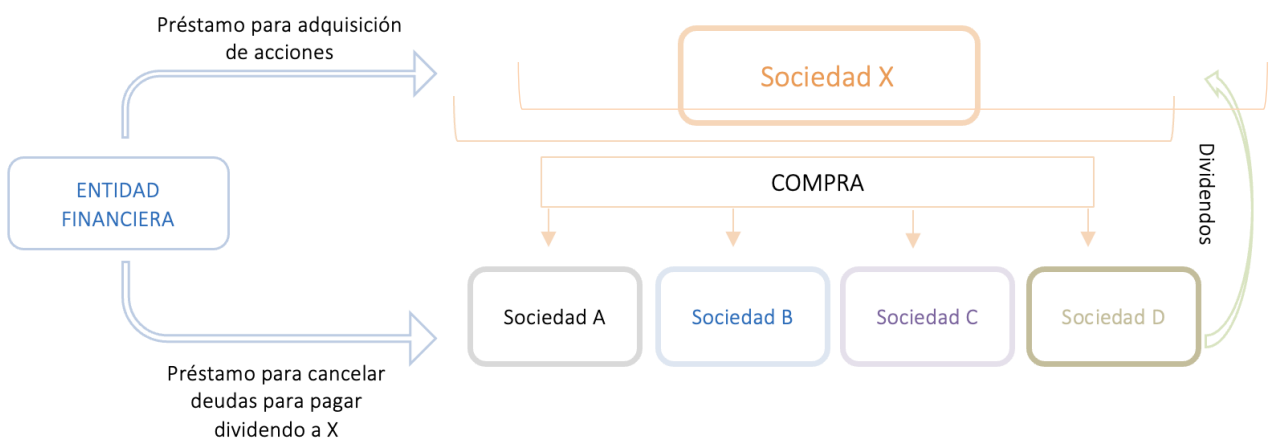
Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1854-24 de 06/08/2024](#)

**HECHOS**

La entidad X, el 09/02/2022, adquirió cuatro entidades españolas dedicadas al **arrendamiento inmobiliario en el sector logístico** (entidades ABCD). La operación se estructuró de la siguiente forma:

- La compra se financió con recursos propios y con financiación externa e intragrupo. La financiación externa se dividió en dos tramos:
  - **Tramo A:** Préstamo obtenido por la entidad X de una entidad financiera.
  - **Tramo B:** Préstamo concedido a las entidades ABCD por la misma entidad financiera para cancelar deudas con el grupo vendedor.
- Tras la adquisición, las entidades ABCD utilizaron parte de la financiación obtenida del Tramo B para distribuir dividendos a X, que, a su vez, los empleó para pagar parte del precio de compra a la vendedora.
- Posteriormente, el grupo se acogió al régimen de consolidación fiscal con efectos desde el 01/04/2022, designando a X como entidad representante.



## Cuestiones planteadas

### 1. Cálculo del ratio de endeudamiento del artículo 67.b) de la LIS

- Si solo la deuda del **Tramo A** y la **deuda intragrupo de X** deben considerarse para determinar el endeudamiento, pero reduciendo el precio de adquisición de ABCD en el importe de los dividendos distribuidos.
- Alternativamente, si la deuda del **Tramo B** destinada a pagar dividendos también debe incluirse como endeudamiento de compra, sin reducir el precio de adquisición en los dividendos distribuidos.

### 2. Confirmación del criterio previo de la DGT (consulta V1664-15)

- Si la deuda contraída en **unidad de acto** debe amortizarse en un importe mínimo anual, sin importar cuál de las deudas se amortiza.
- Si un exceso de amortización en un año puede utilizarse para cumplir el requisito de amortización en años siguientes.

## RESPUESTA DE LA DGT

### 1. Cálculo del ratio de endeudamiento

- El artículo 67.b) de la LIS regula la limitación a la deducibilidad de gastos financieros derivados de deuda destinada a la adquisición de participaciones en el capital de entidades.
- La deuda de adquisición incluye **toda la deuda incurrida en unidad de acto con terceros o vinculados ajenos al grupo fiscal**, independientemente de cómo se instrumente.
- En este caso, la DGT considera que la deuda del **Tramo B también debe computarse como endeudamiento de compra**, porque fue utilizada para distribuir dividendos con el fin de pagar parte del precio de adquisición.
- **No procede reducir el precio de adquisición de las participaciones ABCD en el importe de los dividendos distribuidos**, ya que estos proceden de reservas generadas antes de la compra y forman parte de la estructura de la transacción.

### 2. Aplicación del criterio de unidad de acto en la amortización de la deuda

Se confirma el criterio de la consulta [V1664-15](#):

- La deuda contraída en **unidad de acto** debe **amortizarse en su conjunto**, sin importar qué parte de la deuda se amortiza.
- Si en un año se amortiza más del mínimo exigido, el exceso puede utilizarse para cumplir el requisito en años siguientes.

#### Normativa aplicada

[Artículo 16](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) - Limitación a la deducibilidad de gastos financieros

Establece que los **gastos financieros netos** solo son deducibles hasta el 30% del beneficio operativo.

[Artículo 63](#) de la LIS - Base imponible del grupo fiscal

Regula la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

[Artículo 67.b\)](#) de la LIS - Límite adicional a la deducibilidad de gastos financieros en adquisiciones

Aplica una limitación específica a la deducibilidad de los gastos financieros derivados de deudas **destinadas a la adquisición de participaciones**, cuando las entidades adquiridas se incorporan a un grupo fiscal.

## PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS

**IS. GASTOS FINANCIEROS.** La DGT niega la deducibilidad de los intereses de préstamos participativos a partir del momento en que las sociedades forman parte de un grupo mercantil



Fecha: 22/01/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0048-24 de 22/01/2025](#)
**HECHOS**

La entidad Y, residente en España y constituida en 2017, tiene por objeto la adquisición y desarrollo de una finca inmobiliaria.

- En 2017, Y suscribió **préstamos participativos** con B, PF1 y X, con un interés variable del 12,5% anual, pagadero en un único pago tras el vencimiento.
- En 2018, B cedió parte del crédito a las entidades C y D.
- En junio de 2022, la entidad A vendió a X el 90% de Y, convirtiendo a X en socio único.
- Ese mismo día, la sociedad XX, dominante de X, **adquirió los derechos de crédito** de los préstamos participativos de B, C, D y PF1, por un precio superior al desembolsado inicialmente.
- Hasta **junio de 2022**, los intereses no se habían contabilizado en Y, pero su nueva administración los registró tras la compra de la sociedad.

**CUESTIONES PLANTEADAS**

1. ¿Puede la entidad Y deducirse fiscalmente los intereses devengados antes del 22 de junio de 2022, cuando los prestamistas aún no pertenecían a su grupo mercantil?
2. ¿Puede Y deducirse los intereses devengados tras la adquisición del 100% de su capital por X?

**RESPUESTA DE LA DGT**
**1. Deducibilidad de los intereses devengados antes del 22 de junio de 2022**

- En 2017 y 2018, cuando se concedieron y cedieron los préstamos, **no existía vinculación** entre los prestamistas y Y, conforme al artículo 18.2 LIS.
- Los **intereses generados antes del 22 de junio de 2022 podrán ser deducibles** si cumplen los requisitos generales de deducibilidad:
  - Inscripción contable (artículo 11.3 LIS).
  - Devengo conforme a normativa contable (NRV 9ª del PGC).
  - Justificación documental.
  - No estar sujetos a límites o prohibiciones de la LIS.
  - La deducción de estos gastos estará sujeta a la **limitación del 30% del beneficio operativo del artículo 16 LIS.**

**Conclusión:**

- Los intereses devengados antes del 22 de junio de 2022 **podrán ser fiscalmente deducibles**, siempre que cumplan los requisitos generales.

**2. Deducibilidad de los intereses devengados tras la compra del 100% de Y**

Desde el 22 de junio de 2022, las entidades XX, X e Y pasan a formar parte del mismo grupo mercantil (artículo 42 Código de Comercio).

La DGT aplica los artículos 15 y 21 LIS, que establecen que:

- Los intereses de préstamos participativos entre entidades del mismo grupo se consideran dividendos o participaciones en beneficios (artículo 21.2.2º LIS).
- Estos intereses no serán deducibles para la entidad prestataria (artículo 15.a) LIS), pues se consideran una retribución de los fondos propios.

Conclusión:

- Los intereses devengados a partir del 22 de junio de 2022 **no serán fiscalmente deducibles**.

Normativa aplicada

[Artículo 10.3 LIS \(Base imponible en estimación directa\)](#)

Obliga a corregir el resultado contable según la normativa fiscal.

[Artículo 11.3 LIS \(Imputación temporal de ingresos y gastos\)](#)

Permite deducir gastos financieros si cumplen los requisitos contables.

[Artículo 15.a\) LIS \(Gastos no deducibles: retribución de fondos propios\)](#)

Prohíbe deducir los intereses de préstamos participativos dentro de un grupo mercantil.

[Artículo 16 LIS \(Límite del 30% para deducción de gastos financieros netos\)](#)

Restringe la deducción de gastos financieros al 30% del beneficio operativo.

[Artículo 18.2 LIS \(Operaciones vinculadas\)](#)

Define qué entidades están vinculadas a efectos fiscales.

[Artículo 21.2.2º LIS \(Exención de dividendos y préstamos participativos intragrupo\)](#)

Equipara los intereses de préstamos participativos dentro de un grupo a dividendos exentos.

[Artículo 42 Código de Comercio \(Definición de grupo mercantil\)](#)

Determina cuándo existe un grupo empresarial a efectos mercantiles.

# Resolución del TEAR de Catalunya

## GANANCIAS PATRIMONIALES

**IRPF. EXIT TAX.** Se cuestiona si la ganancia patrimonial obtenida por un sujeto residente en España generada por la transmisión de valores por los que se soportó un “exit tax” en otro país permite aplicar la deducción por doble imposición internacional. Se puede aplicar la deducción por doble imposición internacional por el “exit tax” pagado en Israel.



Fecha: 07/11/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 07/11/2024](#)

## HECHOS

El contribuyente, **residente en España desde 2017**, vendió en **2021** sus participaciones en una sociedad israelí (QR), obteniendo una ganancia patrimonial de **603.634,30 euros**.

- En 2016, al trasladar su residencia desde Israel, las autoridades fiscales israelíes le aplicaron un **exit tax** sobre la plusvalía latente de sus acciones, **aunque su pago quedó diferido hasta que la plusvalía se realizara**.

- Cuando en 2021 vendió las acciones, Israel le retuvo **184.554,67 euros** a cuenta del exit tax y en 2023 liquidó definitivamente **71.210,50 euros** por este concepto.
- En su declaración del IRPF 2021, el contribuyente aplicó una **deducción por doble imposición internacional de 138.514,07 euros** conforme al **artículo 80 LIRPF**.
- La AEAT **eliminó completamente la deducción**, argumentando que el exit tax **no era un impuesto sobre una renta obtenida en el extranjero**, sino un gravamen diferido sobre una plusvalía generada cuando el contribuyente era residente en Israel.

## FALLO

El TEAC **estima parcialmente** la reclamación y concluye que:

- El exit tax **es un impuesto análogo al IRPF** y, por tanto, **sus pagos pueden ser objeto de deducción por doble imposición internacional**.
- El importe deducible se limita a **71.210,50 euros**, que es la cuota liquidada en 2023, en aplicación del artículo 80 LIRPF.
- Se **descarta aplicar el Convenio de Doble Imposición (CDI) España-Israel**, ya que este no obliga a corregir esta doble imposición.

## Fundamentos jurídicos

### 1. Inaplicabilidad del Convenio de Doble Imposición España-Israel

- El convenio solo obliga a eliminar la doble imposición derivada de su propia aplicación, no de tributos unilaterales como el exit tax.

- El **artículo 13 del CDI** establece que las ganancias patrimoniales tributan exclusivamente en el Estado de residencia del contribuyente (España), salvo excepciones que no concurren en este caso.
- Israel respetó el convenio, pues **no gravó la ganancia patrimonial en 2021**, sino que aplicó un tributo previo sobre plusvalías latentes en 2016.

## 2. Aplicación del artículo 80 LIRPF

- La deducción por doble imposición internacional es aplicable si se cumplen dos requisitos:
  1. La ganancia debe considerarse **obtenida en el extranjero**.
  2. Debe haber sido **gravada por un impuesto análogo al IRPF**.
- El TEAC considera que **ambos requisitos se cumplen**:
  - La plusvalía se generó en Israel y no se puede considerar obtenida en España según el **artículo 13 TRLIRNR**.
  - El **exit tax es análogo al IRPF**, pues grava plusvalías de la misma forma que el **artículo 95 bis LIRPF** español.
- Por ello, **se permite la deducción del impuesto efectivamente liquidado en 2023 (71.210,50 euros), pero no de la retención inicial de 184.554,67 euros**.

### Normativa aplicada

#### [Artículo 80 LIRPF \(Deducción por doble imposición internacional\)](#)

Permite deducir el menor entre el impuesto pagado en el extranjero y el tipo medio efectivo español.

#### [Artículo 13 TRLIRNR \(Rentas obtenidas en España\)](#)

Define qué ganancias patrimoniales se consideran obtenidas en España.

#### [Convenio de Doble Imposición España-Israel](#)

Regula el reparto de potestades tributarias entre ambos países, pero **no obliga a España a corregir esta doble imposición**.

#### [Artículo 95 bis LIRPF \(Exit tax español\)](#)

Regula el impuesto de salida español, similar al aplicado en Israel, lo que refuerza la analogía entre ambos tributos.

# Sentencia

## QUITA CONCURSAL

### AJD. QUITA. El TSJ de Madrid confirma la exención del IAJD en novaciones de préstamos hipotecarios con quita concursal



Fecha: 10/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 10/09/2024](#)

#### HECHOS

La Comunidad de Madrid interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAR de Madrid, que revocó la liquidación del Impuesto sobre AJD derivado de una novación de préstamo hipotecario entre **Silvia Beatriz SL** y **Bankia SA**, por considerar que estaba exenta del impuesto.

#### Origen del litigio:

- El préstamo hipotecario fue concedido en 2003 y modificado en 2011 debido al incumplimiento de pagos. En 2016, se realizó una nueva modificación que incluyó una **quita**

**parcial del importe adeudado**, transformando parte de la deuda en un préstamo participativo y modificando el calendario de pagos.

#### Actuación del contribuyente:

- Silvia Beatriz SL **autoliquidó el IAJD como exento**, basándose en el artículo 9 de la Ley 2/1994 y el artículo 45.I.B.19 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (LITPAJD).

#### Postura de Hacienda:

- La Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid (DGTCAM) rechazó la exención alegando que la modificación del préstamo no se limitó a la ampliación del plazo y tipo de interés, sino que **alteró el sistema de amortización**, lo que excedía los supuestos de exención. **Tampoco aceptó la exención por quita concursal, argumentando que la operación incluía otros cambios no amparados por la norma.**

#### Resolución del TEAR:

- Falló a favor de la empresa, considerando que la exención del artículo 45.I.B.19 LITPAJD debía aplicarse a la escritura en su conjunto.

#### FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid **desestima el recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid, confirmando la exención del IAJD**. La sentencia establece que:

- Las escrituras que incluyen una quita concursal están exentas del impuesto**, conforme al artículo 45.I.B.19 de la LITPAJD.
- No es necesario que la escritura solo contenga la quita**, sino que puede incluir otros pactos accesorios, siempre que formen parte del mismo negocio jurídico.
- Se ratifica la decisión del TEAR y se imponen las costas a la Comunidad de Madrid**, con un límite de 2.000 euros.

#### Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

#### Interpretación literal del artículo 45.I.B.19 LITPAJD:

- La norma **no exige que la escritura contenga exclusivamente la quita concursal**, sino que menciona cualquier escritura que la incluya, lo que justifica la exención en este caso.

**Finalidad de la exención:**

- Se introdujo con la reforma de 2014 para **facilitar la reestructuración de deuda empresarial** y evitar que la fiscalidad obstaculice la viabilidad de empresas en dificultades.

**Unidad del negocio jurídico:**

- La quita y la novación del préstamo **son parte de un solo contrato sinalagmático**, lo que justifica su tratamiento conjunto a efectos fiscales.

**Distinción con la exención de la Ley 2/1994:**

- La Comunidad de Madrid fundamentó su impugnación en la exención del artículo 9 de la Ley 2/1994, pero el Tribunal señala que **esta exención es distinta a la del artículo 45.I.B.19 LITPAJD**, que es la que resulta aplicable en este caso.

**Normativa aplicada****[Artículo 45.I.B.19](#) del Real Decreto Legislativo 1/1993 (LITPAJD)**

Exime del impuesto a las escrituras que contengan quitas concursales.

**[Artículo 9](#) de la Ley 2/1994, de modificación de préstamos hipotecarios**

Regula la exención del IAJD para modificaciones de préstamos hipotecarios en cuanto a **tipo de interés y plazo**, pero **no incluye cambios en el sistema de amortización**.

**[Ley 22/2003](#), de 9 de julio, Concursal**

Regula los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago en procedimientos concursales.

**[Ley 17/2014](#), de 30 de septiembre, de reestructuración de deuda empresarial**

Introdujo la exención fiscal para quitas concursales en la LITPAJD.